



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-58/14

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del  
Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal, a 29 de enero de 2015.

Asunto

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente INE/OGTAI-REV-58/14 que determinará si la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (UTVOLP), cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar protección a los datos personales respecto de la solicitud UE/SADP/14/00196.

Antecedentes

1. **Solicitud de acceso a datos personales.** El 12 de noviembre de 2014, el C. Alejandro Bello Rodríguez, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló una solicitud de acceso a datos personales con número de folio UE/SADP/14/00196, misma que consistió en lo siguiente:

"LE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL SUSCRITO FUE ASPIRANTE A OCUPAR UN CARGO COMO CONSEJERO DE LOS OPLES SIN EMBARGO NO FUI CANDIDATO IDÓNEO, Y MIS DATOS CURRICULARES APARECEN AL TEECLAR MI NOMBRE COMPLETO EN LA PAGINA DE GOOGLE, QUE DIRECCIONA A LA PAGINA DE ESTE INSTITUTO SITUACIÓN POR LA QUE LES SOLICITO ME DEN DE BAJA Y MIS DATOS NO APAREZCAN EN DICHO BUSCADOR." (sic)



En los campos del sistema INFOMEX-INE, el solicitante precisó como forma para recibir notificaciones *"POR INTERNET A TRAVÉS DEL INFOMEX INE. SIN COSTO"*.

**2. Turno de la solicitud identificada con número UE/SADP/14/00196.-** El 13 de noviembre de 2014, la Unidad de Enlace (UE) mediante correo electrónico, turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales (UTVOPL), a efecto de darle trámite.

**3. Respuesta de la UTVOPL.-** El 27 de noviembre de 2014, manifestó:

*"... me permito hacer de su conocimiento que ya se realizaron las gestiones ante la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral, para que se realicen los trámites correspondientes a fin de que se dé de baja la síntesis curricular de la ciudadana, por lo que en días próximos la información ya no estaría disponible en el portal." (sic)*

**4. Notificación de respuesta.** En la misma fecha, mediante sistema INFOMEX-INE, la UE notificó al C. Alejandro Bello Rodríguez la respuesta de la UTVOPL.

**5. Recurso de Revisión.** El 9 de diciembre de 2014, el C. Alejandro Bello Rodríguez interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual señaló como acto recurrido:

La respuesta de la UTVOPL, en razón de que:

- No se ha dado cabal cumplimiento, toda vez que los datos curriculares del recurrente siguen publicados.

Asimismo, como puntos petitorios señaló:

- Se dé cabal cumplimiento a la respuesta otorgada respecto de la solicitud UE/SADP/14/00196.



- Solicito que la información curricular del ahora recurrente ya no se encuentre disponible.

- 6. Remisión de la UE.-** El 10 de diciembre de 2014, mediante oficio INE/UTyPD/UE/JUD/033/2014, la UE informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) que las constancias relativas al expediente se encontraban disponibles en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, numeral 2 del Reglamento.
- 7. Acuerdo de Admisión.-** El 15 de diciembre de 2014, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 9 de diciembre de 2014, respecto de la solicitud de información UE/SADP/14/00196, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de desechamiento, al cual le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-58/14.
- 8. Aviso de interposición.** En la misma fecha, mediante oficio INE/STOGTAI/230/2014, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-58/14.
- 9. Aviso de interposición a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP).-** El 15 de diciembre de 2014, mediante oficio INE/STOGTAI/228/2014, la ST dio aviso a la UTTYPDP sobre la interposición del recurso de revisión, con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento.
- 10. Aviso de interposición a la UTVOPL.-** En la misma fecha, mediante oficio INE/STOGTAI/229/2014 la ST dio aviso a la UTVOPL sobre la interposición del recurso de revisión, con la finalidad de que rindiera el informe



circunstanciado en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento.

11. **Informe circunstanciado de la UTyPDP.-** El 16 de diciembre de 2014, mediante oficio INE/UTyPDP/UE/JUD/040/2014, remitió el informe circunstanciado solicitado.
12. **Informe circunstanciado de la UTVOPL.-** El 19 de diciembre de 2014, mediante oficio INE/STCVOPL/148/2014, remitió el informe circunstanciado solicitado.
13. **Remisión a la ST de las constancias de la notificación.-** El 22 de enero de 2015 la UE, mediante oficio número INE/UTyPDP/UE/JUD/016/2015, en alcance al diverso oficio número INE/UTyPDP/UE/JUD/040/2014, por el que remitió a la ST el informe circunstanciado correspondiente, informó que con fecha 18 de diciembre de 2014, mediante correo electrónico solicitó al ciudadano proporcionara algún medio de identidad oficial a efecto de estar en posibilidad de continuar con el trámite solicitado.
14. **Respuesta del recurrente a la notificación de la UE.-** En la misma fecha, mediante correo electrónico el recurrente en atención a la solicitud realizada por la UE, remitió copia de su cédula profesional para acreditar su identidad.

### Consideraciones

**PRIMERO. Competencia.-** El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a datos personales suscitadas entre un particular y un órgano responsable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-58/14

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); y 22, párrafo 1, fracción I; 32, párrafo 8; y 43, párrafo 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

**SEGUNDO. Oportunidad.-** La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.

La respuesta se notificó el 27 de noviembre de 2014. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 28 de noviembre al 18 de diciembre de 2014.

El recurso se presentó el 9 de diciembre de 2014, por lo que cumple con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

**TERCERO. Procedencia.-** A partir del análisis del acto que se recurre, de las constancias y de las actuaciones que se suscitaron posteriormente, se advierte que se configura la causal de sobreseimiento estipulada en el artículo 49, párrafo 1, fracción IV del Reglamento debido a que el órgano responsable ha proporcionado la protección adecuada a los datos personales del recurrente.

**CUARTO. Análisis de la causal de sobreseimiento.** El C. Alejandro Bello Rodríguez solicitó que fueran cancelados sus datos personales contenidos en la síntesis curricular publicada en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, con motivo de su participación en el proceso para la selección y asignación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales en las entidades que celebrarán elecciones en 2015.

De lo anterior, se desprende que la naturaleza de la solicitud planteada por el C. Alejandro Bello Rodríguez se vincula con la protección de los datos personales y el ejercicio de los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO).



Al respecto, es importante precisar que el derecho de requerir la cancelación de datos personales implica la solicitud que formula un ciudadano de cancelar la información considerada confidencial contenida en cualquier base o sistema de datos personales que tenga en su poder un órgano responsable, cuando la información personal ya no es necesaria para las actividades relacionadas con los fines para los cuales se recabó.

En virtud de lo anterior, el órgano responsable deberá bloquear y, posteriormente, suprimir la referida información de la base o sistemas de datos que posea.

Lo anterior, encuentra su referente normativo, dentro del sistema jurídico electoral, en lo dispuesto por el artículo 2, párrafo XIX del Reglamento:

*"Artículo 2.*

*[...]*

*XIX. Derechos ARCO: los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales. Además, se entenderá por:*

- a) Acceso: poner a disposición del titular sus datos personales;*
- b) Rectificación: revisión que solicita el titular de los datos, por ser inexactos o incompletos;*

*c) Cancelación: supresión que solicita el titular de los datos, de uno o varios datos personales en el sistema o base de que se trate;*

- d) Oposición: negativa del titular de los datos personales al tratamiento de los mismos."*

En este orden de ideas, los órganos del Instituto se encuentran obligados a observar las normas que reglamentan el tratamiento de los datos personales en posesión del Instituto, así como a optimizar la protección y el ejercicio de los derechos ARCO de conformidad con los principios establecidos en el artículo 36 del Reglamento:

*"ARTÍCULO 36*

*Principios de protección de datos personales*

*1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados..."*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-58/14

La inconformidad del recurrente se derivó de que, no obstante lo manifestado por la UTVOPL en su respuesta de fecha 26 de noviembre de 2014, los datos curriculares del C. Alejandro Bello Rodríguez, seguían publicados.

Es importante destacar que, del informe circunstanciado proporcionado por la UTVOPL, se desprende que mediante oficio INE/STCVOPL/144/2014 de fecha 14 de diciembre de 2014, la UTVOPL solicitó a la Subdirección de Información Socialmente Útil de la UTTPDP la baja de la información curricular publicada en el portal web del Instituto correspondiente al C. Alejandro Bello Rodríguez.

En respuesta a la referida solicitud, la Subdirección de Información Socialmente Útil de la UTTPDP, remitió al órgano responsable un correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2014 por el cual comunicó que los datos personales objeto de la solicitud UE/SADP/14/00196, fueron dados de baja del portal del Instituto.

Ante dicha manifestación la ST procedió a verificar que los datos del C. Alfredo Bello Rodríguez ya no aparecieran en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, de acuerdo a lo manifestado por los órganos del Instituto. Se pudo constatar que, de acuerdo a la presentación en orden alfabético en que se encuentran los aspirantes, actualmente no aparecen publicados los datos del recurrente, tal y como se puede apreciar en la siguiente pantalla:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-58/14

The screenshot shows the website of the Instituto Nacional Electoral (INE). The browser address bar displays the URL: [http://www.ine.mx/archivos/portal/credencial/DPL/respuestas\\_DirecciónFederal.html](http://www.ine.mx/archivos/portal/credencial/DPL/respuestas_DirecciónFederal.html). The page header includes the INE logo and navigation links: Acerca del INE, Credencial para Votar, Elecciones, Educación Cívica, Partidos Políticos, Estados, and Sala de Prensa. A search bar is also present.

Avendaño Durán Patricia	YXI
Ávila García Yolanda	YXI
Ayata Rivera Guillermo	YXI
Balados Villagomez Patricio	YXI
Ballesteros Corona Raybel	YXI
Berba Villalán Elizabeth	YXI
Barbosa Amaya Hector Fernando	YXI
Barrera Cheyva César	YXI
Basilio Cornelio Edgar Guadalupe	YXI
Bautista Paríño Gabriel	YXI
Bautista Rojas Edgar	YXI
Becerra Chávez Pablo Xavier	YXI
Becerra Hernández Claudia Mariana	YXI
Becerra Ramírez Gabriela	YXI
Betrán Miranda Yun Gabriel	YXI
Berstein Salmorón Roberto	YXI
Bianco Escalona Rosa Ines	YXI
Bonilla Marquez Carlos Alberto	YXI
Cabido Vallado Victor Mario	YXI

Asimismo, la UE en relación a la notificación realizada al solicitante mediante el sistema INFOMEX-INE respecto a su solicitud de acceso a datos personales, procedió a solicitarle mediante correo electrónico que remitiera algún medio de identidad oficial con la finalidad de estar en posibilidad de concluir la gestión solicitada.

En respuesta, el solicitante a través de correo electrónico remitió copia de su cédula profesional a fin de acreditar su identidad y concluir el trámite solicitado.



Resulta importante destacar que la dirección de correo electrónico de la cual se recibió la comunicación por parte del recurrente coincide con la proporcionada en el recurso de revisión como medio para recibir notificaciones, por lo que tal manifestación cobra validez para efecto de tener por atendido el requerimiento realizado por la UE, al haberla realizado por escrito a través de dicho medio.

En razón de lo anterior, se configura el supuesto previsto en el artículo 49, párrafo 1, fracción IV del Reglamento, dado que ha quedado sin materia la impugnación planteada por el recurrente. Lo anterior, debido a que su objeto, en este caso, la cancelación de los datos curriculares del solicitante relacionados con el proceso para la selección y asignación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales en las entidades que celebrarán elecciones en 2015, ha sido debidamente efectuada.

Derivado de los argumentos vertidos anteriormente, este Órgano Colegiado estima procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión en términos del presente Considerando. Lo anterior, de conformidad con los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V; 42; 43; 44; 45, párrafo 1, fracción I; 46, párrafo 4 y 49, párrafo 1, fracción IV del Reglamento.

### **Resolución**

**ÚNICO.-** Se **sobresee** el recurso de revisión conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral CUARTO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-58/14

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA  
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ  
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ  
INTEGRANTE

MTRO. EMILIO BUENDÍA DÍAZ  
SECRETARIO TÉCNICO